



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-84/2021

RECURRENTE: DAVID ALEJANDRO
ÁLVAREZ CANALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER

COLABORARON: MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES Y EDITH
CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedencia, pues la controversia planteada no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, no se advierte un error judicial evidente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
4.1. Consideraciones del Tribunal local.....	9
4.2. Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México.....	10

4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento 11
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Actor/recurrente:	David Alejandro Álvarez Canales
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MANUAL:	Manual de operación para la solicitud y la emisión de las constancias para la militancia
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Manual. El once de junio de dos mil diecinueve el PRI emitió el Manual, el cual fue publicado en los estrados del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México.

1.2. Convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve el CEN del PRI emitió una convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México para el periodo 2019-2022.

1.3. Solicitud de constancia de militancia. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó un escrito ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México solicitando la emisión de una constancia de militancia.

1.4. Acuerdo de prevención. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México emitió un acuerdo de prevención para que el actor subsanara lo establecido en el Manual.

1.5. Presentación de medio de impugnación intrapartidista (CNJP-JDPN-CDMX-1295/2019). El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó una demanda ante la Comisión Nacional de Justicia del PRI en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

1.6. Archivo de solicitud. Ante la falta de desahogo de la prevención mencionada en el **punto 1.4.**, el treinta de agosto de dos mil diecinueve la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México emitió un acuerdo en el que ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

1.7. Acuerdo de validez de la elección. El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en la Ciudad de México del PRI emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de las personas consejeras electas por la militancia.

1.8. Instalación del Consejo Político. El siete de octubre de dos mil diecinueve se instaló el Consejo Político del PRI en la Ciudad de México.

1.9. Acuerdo sobre método de Asamblea. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Político del PRI en la Ciudad de México emitió un acuerdo por el que determinó el método estatutario de Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos correspondiente a la elección ordinaria de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México para el periodo 2019-2022.

1.10. Convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el CEN del PRI emitió la convocatoria para la elección señalada en el punto anterior.

1.11. Resolución de medio de impugnación intrapartidista (CNJP-JDPN-CDMX-1295/2019). El trece de enero de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia del PRI confirmó el acuerdo impugnado por el actor, referido en el **punto 1.5.**

1.12. Acuerdo de validez de la elección. El veintitrés de enero de dos mil veinte se emitió el dictamen de validez de la referida elección.

1.13. Juicio local (TECDMX-JLDC-008/2020). Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil veinte el actor presentó un medio de impugnación, el cual fue resuelto el veinticuatro de ese mismo mes y año confirmando la resolución impugnada.

1.14. Sentencia impugnada (SCM-JDC-132/2020). El doce de agosto de dos mil veinte el actor presentó una demanda ante el tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Ciudad de México. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno la Sala Ciudad de México resolvió confirmar la resolución impugnada.

1.15. Recurso de reconsideración. El siete de febrero siguiente, el actor

interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

1.16. Turno y radicación. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-84/2021** a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que: *i)* la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos respecto a dichos temas; *ii)* no se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Ciudad de México no haya adoptado alguna medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; *iii)* el caso tampoco implicaría fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, *iv)* no se advierte algún error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, destacadamente de sistemas normativos indígenas, o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

Así, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordan el estudio de cuestiones constitucionales.

Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

En el caso concreto, se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso.

Lo anterior, ya que el actor se inconformó ante la negativa de la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México de emitir su constancia de militante, señalando que se vulneró su derecho a votar y ser votado, ya que no pudo participar en las elecciones para cargos de la dirigencia partidista. En concreto, para integrar el Consejo Político del PRI en la Ciudad de México y/o integrar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Directivo.

En ese sentido, en el juicio ante el Tribunal local señaló como agravios los siguientes: **1)** la Comisión Nacional de Justicia del PRI no debió calificar como extemporáneos sus agravios sobre la insconstitucionalidad del Manual, ya que podía ser materia de análisis al momento de su publicación o en su primer acto de aplicación, **2)** excesiva tardanza en resolver, lo que ocasionó que no pudiera participar en los procesos electivos internos del PRI, **3)** indebida validez del acuerdo de prevención, ya que se sustentaba en un ordenamiento inconstitucional, además de la **4)** indebida fundamentación y motivación de la resolución del órgano intrapartidista.

4.1. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal responsable confirmó la resolución intrapartidista al calificar como infundados los agravios tendentes a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del órgano de justicia interno, ya que señaló que el actor conoció oportunamente el Manual y la Convocatoria para la elección ordinaria de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México para el periodo 2019-2022, por lo que estuvo en posibilidad de impugnarlas al momento de participar en los procesos de elección y al no haberlo hecho, había consentido de forma tácita los ordenamientos, puesto que ambos ordenamientos fueron publicados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México.

En ese sentido, se menciona que la Base Décima Primera, fracción III, de la Convocatoria, señala como requisito para la candidatura a consejera o consejero político la constancia de militancia expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, la cual se encuentra regulada en el Manual. De ahí, que el Tribunal local concluyó que el actor conoció y consintió ambos ordenamientos porque presentó un escrito de solicitud de dicha constancia.

Adicionalmente, el Tribunal local consideró que, respecto de las manifestaciones relacionadas con el estudio sobre constitucionalidad del Manual, los agravios eran fundados pero inoperantes, en virtud de que el inconforme no fue específico en mencionar el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, ni tampoco señaló cuáles eran los preceptos constitucionales que se vulneraban, por lo que resultaban ineficaces para alcanzar la pretensión aludida.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

El actor controvertió, ante la Sala Ciudad de México, la decisión del Tribunal local y al efecto señaló los siguientes agravios: **1)** omisión de aplicar el Manual, ya que no consideró que fuera posible cuestionar su constitucionalidad a partir del acto de aplicación realizado en el acuerdo de prevención; **2)** violación al principio de legalidad, puesto que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI no contaba con facultades para delegar a la Secretaría de Organización todo lo relacionado con la organización de la elección; y **3)** violación al derecho de acceso a la justicia, puesto que no se resolvió de forma efectiva el asunto que sometió a su consideración.

La Sala Ciudad de México resolvió que, efectivamente, los ordenamientos impugnados habían sido consentidos porque no se controvertieron dentro del plazo legal correspondiente una vez conocidos cuando pretendió participar en la elección interna, sino que lo hizo hasta que se emitió el acuerdo de prevención. Por lo que resultaba evidente que el actor tenía pleno conocimiento de las autoridades que intervendrían, sin que las objetara en su momento.

Además, respecto al agravio sobre la violación del principio de acceso a la justicia, la Sala Ciudad de México consideró que este consiste en que las personas tengan garantizado el acceso a un recurso efectivo, sin que ello implique que se les conceda la razón. Por lo que, al existir un medio de impugnación idóneo y haber acudido ante dos instancias previas, calificó como infundado su agravio.

Por tanto, la Sala Ciudad de México estimó que resultaban infundados los agravios esgrimidos por el actor y lo que correspondía conforme a Derecho era confirmar la resolución impugnada.

4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó los planteamientos del actor consistentes en la omisión de aplicar el Manual, la supuesta violación al principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia, siendo en su totalidad cuestiones de estricta legalidad.

De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se limita a insistir en que se vulneró su derecho a votar y ser votado ante la negativa de emitir una constancia de militancia por un órgano que –a su parecer– carece de facultades, lo que considera una violación a su derecho de acceso a la justicia, así como a los principios de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ninguna de las consideraciones de la Sala Ciudad de México involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o consuetudinario ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, ya que los razonamientos de la Sala Ciudad de México estuvieron encaminados a señalar que el actor no controvertió el Manual y la Convocatoria dentro del plazo legal correspondiente una vez conocidos, cuando pretendió participar en la elección interna, sino que lo hizo hasta que se emitió el acuerdo de prevención y concluyó que el actor tenía pleno

conocimiento de las autoridades que intervendrían, sin que las objetara en su momento.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México señaló que no se violaba su derecho de acceso a la justicia, ya que había tenido acceso a diversas instancias previas en las que se le habían negado sus pretensiones.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limita a reiterar los agravios hechos ante la Sala Ciudad de México.

Por ello, a partir de lo alegado por el recurrente y de lo resuelto por la Sala Regional, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza ninguna de las condiciones previstas para la procedencia del medio impugnativo.

Esto es así, ya que la pretensión del actor es que se inapliquen tanto el Manual como la Convocatoria, en los que se señala como requisito para ser consejero político una constancia de militante expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo de la Ciudad de México. Lo cual –a su parecer– tendría como consecuencia la nulidad de los procesos de elección de la dirigencia en el PRI de la Ciudad de México.

De ahí que es claro que los planteamientos que señala el actor requieren un estudio de estricta legalidad como el que realizó la Sala Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en su carácter de órgano

terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cuestión.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-REC-84/2021

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.